



**Sentencia Nro. 106/2019**

IUE 369-292/2018

San José, 11 de Noviembre de 2019

**San José, 11 de noviembre de 2019**

**VISTO:**

Para Sentencia definitiva de Primera Instancia, venida a conocimiento de esta Sede Letrada de 5° Turno, en autos caratulados: “**C. P., C. O. – HOMICIDIO ESPECIAL Y MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO**” IUE: 369-292/2018 con la intervención de la Sra. Fiscal Letrado Departamental de Segundo Turno Dra. Renee Primiceri y la Defensa Onerosa a cargo del Dr. Carmelo Arocha.

**RESULTANDO:**

1. De los hechos que la Sra. representante del **Ministerio Público** articula como sustento de su pretensión punitiva, este **Tribunal** reputa plenamente probado que el día 26 de diciembre del año 2018 en horas de la tarde, la víctima **L. M. C.**, mantuvo una conversación vía Whatsapp con el imputado **C. C.**, ex pareja, acordando encontrarse en el predio de la Asociación Rural de esta ciudad, lugar donde solían encontrarse a charlar y tomar mate.

Surge acreditado además que el imputado y la víctima mantuvieron una relación afectiva sentimental durante aproximadamente un año, habiendo convivido en sus domicilios de manera aleatoria junto a los hijos de la víctima y sus sobrinos a cargo.

Surge probado además que la víctima había puesto fin a la relación debido a cierta conflictividad de la pareja, por lo cual C. al no aceptar dicha situación comenzó a presionarla para reanudar la misma.

En dicho contexto, comenzaron a verse nuevamente y en la tarde del 26 de diciembre de 2018 se reunieron en el lugar acordado con el fin de tomar mate y comer algo. Fue así, que se generó una discusión entre ambos y el imputado agredió a la víctima profiriéndole 18 puñaladas en diferentes zonas del cuerpo, utilizando una cuchilla de su propiedad, causándole la muerte de inmediato como consecuencia de una hemorragia interna generalizada.

Acto seguido, C. se retira del lugar dejando a la víctima tirada en el piso, la que fue encontrada por el funcionario de la Asociación Rural **A. J. B.**, quien diere cuenta a las autoridades.

El imputado se dirigió a Ruta Nacional N° 3 Km 101 donde abandonó el vehículo marca Fiat modelo Fiorino y próximo a la hora 23:35, varias horas después de los hechos, se presentó en la Seccional Policial Primera dando cuenta parcialmente de los hechos, indicando el lugar donde había dejado el vehículo y el cuchillo utilizado para perpetrar el homicidio, así como también su teléfono celular.

**2. Las pruebas que sirven de fundamento a la decisión que recaerá surgen de:**

1.-Planilla de antecedentes judiciales.

2.-Declaraciones de los testigos A. J. B., A. F. D. S., C. G. S., D. A., M. d. C. R., Y. P, W. O., F. A., Licenciada A. M. P., B. C., M. R.



C., N. P. M. y W. M. P.;

3.-Declaraciones de los Peritos: Médico Forense Fiorella Nicoletti, Sicologa Forense Lic. Tania Camargo, Perito Criminalístico Dinarte Alvez, Lic. Ana M. Perez y Siquiatra Forense Alvaro Trindade;

4.-Parte Policial de fs. 29 a 44, Carpetas de Policía Científica de fs. 45 a 126;

5.-Protocolo de autopsia de fs. 127;

6.-Pericia Sicológica de fs. 129 a 131,

7.-Informe del Laboratorio Biológico de Policía Científica de fs. 132;

8.-Constancia del Ministerio del Interior de fs. 135.

3. La Sra. **Fiscal** interviniente historia los hechos punibles deduciendo formal acusación contra **C. O. C. P.** como autor penalmente responsable de la comisión de **UN DELITO DE HOMICIDIO ESPECIAL Y MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO (art. 311 num. 1 y 312 num. 8)**, solicitando se le imponga la pena de **veinticinco (25) años de penitenciaría**, con descuento de la prisión preventiva y accesorias de rigor.

4. En cuanto a las circunstancias alteratorias de la pena, relevó como **agravantes** específica el **vínculo sexual y el femicidio** (art. 311 num. 1 art. 312 nal. 8 del Código Penal) y como agravantes genéricas la **alevosía y el abuso de la fuerza** (art. 47 num 1 y 6 del Código Penal).

5. La **Defensa** por su parte en su contestación señaló que no existe plena prueba de la participación de su defendido en los hechos imputados, y para el caso de que se pruebe su responsabilidad deberá responder únicamente por la hipótesis de delito especialmente agravado, a riesgo de vulnerar la regla non bis in idem, solicitando el cómputo de la atenuante de la **primariedad absoluta** (art. 46 nal. 13 del Código Penal).

6. Las presentes actuaciones fueron remitidas a esta Sede con fecha 13 de setiembre del corriente, por auto 907 de igual fecha, se asumió competencia y por decreto 946 del 25 de setiembre se convocó a las partes a audiencia de juicio para el día 23 de octubre, cuya prórroga fue dispuesta a efectos de diligenciar la prueba pendiente para el día 29 del mismo mes en la cual de conformidad con la complejidad del asunto se dispuso diferir el dictado de la sentencia con sus fundamentos para el día de hoy.

### **CONSIDERANDO:**

1. **Calificación de los hechos que se tienen por probados:** la conducta que el encausado ha desarrollado se encuadra en la actividad material correspondiente a **UN DELITO DE HOMICIDIO ESPECIAL Y MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO** al haber ejecutado los actos consumativos del tipo penal previsto en los arts. 310, 311 y 312 del CP, agravado de manera especial y muy especialmente por las agravantes específicas del vínculo sexual con la víctima y por el femicidio respectivamente, dando muerte a la víctima con la cual mantuvo una relación de pareja y por motivos de odio y desprecio por su condición de mujer, actuando con abuso de fuerza.

En efecto, de la prueba rendida en juicio oral y público, ha quedado demostrado que el día 26 de diciembre del 2018 el imputado dio muerte de 18 puñaladas, a su ex pareja Lorena C., sin mayor motivo que la negativa de la víctima de reanudar la relación.

2. **De la prueba de los hechos:** El siguiente análisis de la prueba de manera individual y en su conjunto permiten corroborar lo expresado.

El hermano de la víctima, señaló (pista 18) que el día de la muerte estuvo con ella y la hermana del acusado le mandó mensajes para que se encontrara con C., quien tenía que hablar con ella.

El testigo J. (pista 1) fue quien encontró a la víctima en el predio del Hipódromo, lugar donde solía concurrir la pareja a tomar mate, tal como el propio acusado reconoció en la diligencia de reconstrucción de los hechos, fue así que concurre al lugar el **Oficial G.** quien al tenor de la escena del crimen y las lesiones de la víctima, interpretó el hecho como de género alertando de inmediato a sus superiores, al lugar concurre además Policía Científica a cargo del Oficial **A.** quienes relevan fotográficamente la escena, ubicando además del cuerpo de la víctima, una moto, una bolsa con comida y una **vaina de cuchillo**.

Al lugar concurre un móvil de emergencia a cargo del Dr. Dos S., constatando el fallecimiento de la víctima.

Posteriormente C. se presenta ante la Seccional donde se encontraba de turno la Policía Femenina **R.** (pista 6) quien expresó que cuando se presentó C., estaba nervioso



y quería un vaso con agua, parecía en “**estado de Shock**” dijo.

Por su parte el Comisario **Y. P** (pista 7) alertado del hecho concurre de inmediato a la Seccional, donde el acusado le manifiesta textual “**me mandé una macana**”.

Por su parte, el Jefe de la división territorial, Com. Mayor **W. O.** (pista 8) señaló con meridiana claridad que una vez que se constituyó en la Seccional donde se encontraba el sospechoso, éste manifestó que venía del Paso Salle donde había dejado la camioneta de su propiedad, que además había arrojado una arma blanca y en el km 101 de Ruta 3 a la altura de Picada Varela había tirado también un teléfono celular con carcasa rosada.

Fue así que el propio oficial junto al encargado del GRT **Com. F. A.**, se dirigen al lugar señalado por el acusado, donde efectivamente hallan la camioneta, solicitando de inmediato la presencia de Policía Científica a efectos de realizar relevamiento y una vez en el lugar, la propia Científica encuentra el cuchillo con el cual C. dio muerte a su ex pareja. La escena del hallazgo fue debidamente documentada tal como surge de las respectivas carpetas y acto seguido ambos policías se dirigen a la Picada Varela donde efectivamente ubican el celular en el lugar indicado por C., procediendo de igual manera.

Lo expuesto por O. fue corroborado de manera conteste por el Comisario F. A. en su declaración (pista 9).

Como puede verse, a la luz de la prueba reseñada, no queda duda que C. es el autor del homicidio, pues nadie más que él pudo haber dado detalle del lugar donde había dejado la camioneta, el cuchillo utilizado para dar muerte a su ex pareja y su teléfono, sumado a la circunstancia de haberse presentado ante la autoridad policial en estado de “Shock” y haberle relatado al Comisario que se había mandado “una macana”.

Por su parte el policía L. A. (pista 10) si bien no presencié la declaración directa, en Sede de fiscalía escuchó el relato gravado de C. donde indicaba que había llamado a la víctima para encontrarse a tomar mate, y que luego le “había hecho algo” a ella pero no recordaba, que “iba manejando sin rumbo tirando el cuchillo por la ventana y que se le había trancado la camioneta, regresando a pie a la ciudad, que “le parecía que le había hecho algo malo a ella pero no recuerda”.

La presunta amnesia “selectiva” invocada por el acusado en su relato, así como también en la diligencia de reconstrucción del hecho, resulta absolutamente desvirtuada por la pericia siquiátrica realizada por el Dr. Alvaro Trindade cuando señala “**...sin alteraciones amnésicas previas y posteriores al hecho. El olvido que el periciado relata sobre el hecho de autos no responde a ninguna patología siquiátrica...**”

Lo consignado en el informe resultó corroborado por el propio galeno cuando la Sede en pregunta aclaratoria realizada en su declaración mediante videoconferencia del día 29 de octubre, al reiterar que no constató patología siquiátrica de especie alguna en el periciado que justificara un tipo de amnesia de ese tipo.

Ello resulta corroborado además por el informe psicológico de la licenciada Cargo quien señaló al respecto: “No se constatan trastornos de memoria... advirtiéndose reticencia a recordar determinados contenidos” como puede verse, la presunta amnesia de los hechos señalada por C. carece de sustento, y no constituye otra cosa que un intento de no admitir los hechos, o de hacerlo parcialmente, al punto de invocar, como lo hizo en audiencia de juicio, que quien verdaderamente había matado a la víctima había sido su propio hijo, lo cual naturalmente, dado lo descabellado del planteo, ni siquiera fue tomado en cuenta por su propia defensa como estrategia defensiva, por lo cual carece de absoluta relevancia, pero si, evidencia junto a la presunta amnesia, una absoluta negación de los hechos, que a través de la prueba en análisis indican una ocurrencia muy diferente.

Por otra parte, tal como señalara el perito criminalístico **Dinarte Alvez**, fueron ubicados en el cuchillo hallado próximo a la camioneta de C., restos de sangre que mediante test de Abon, arrojó resultado positivo a sangre humana, por lo cual se extrajo muestra para su análisis y cotejo con la sangre de la víctima, cumpliéndose con la debida cadena de custodia, la cual a la postre resultó positivo, mediante examen de ADN, tal como consigna el informe de fs. 132 a 133, que señala que “**la probabilidad de que la sangre presente en el hisopo pertenezca a la víctima es mayor al 99,999%**” lo cual resultó corroborado en audiencia por la licenciada Ana M. Pérez del laboratorio biológico de Policía Científica.

A mayor abundamiento, la vaina hallada en el lugar del crimen resultó compatible con el cuchillo hallado en el lugar indicado por C., lo cual fue empíricamente demostrado en audiencia.

### **3. De la prueba de las circunstancias alteratorias:**

Como puede verse, a la luz de la prueba analizada, no queda duda respecto a la autoría del homicidio por parte del acusado, por lo cual corresponderá a continuación analizar la procedencia de las circunstancias agravantes invocadas por la representante del Ministerio



Público, así como la circunstancia atenuante invocada por la Defensa.

Respecto al vínculo sexual con la víctima, previsto como agravante especial por el art. 311 num. 1, el mismo resulta de recibo en tanto surge plenamente acreditado el vínculo afectivo de índole sexual pre existente entre el acusado y la víctima, el cual duró aproximadamente el término de un año con convivencia incluida, en mérito de lo cual se hará lugar al mismo.

Respecto a la agravante muy especial prevista en el art. 312 num. 8 habrá de analizarse su procedencia a la luz de la siguiente prueba.

Para que el presupuesto normativo pueda configurarse, el análisis del caso no puede centrarse exclusivamente en la muerte de una mujer, sino en los motivos que llevaron al homicidio, los cuales la propia norma detalla, a saber: odio, desprecio o menosprecio por su condición de tal por lo tanto para subsumir los hechos facticos en la hipótesis normativa debemos determinar cuáles fueron los motivos que llevaron al acusado a cometer el homicidio, teniendo en consideración determinados indicios que enumera la norma, los cuales si bien admiten prueba en contrario, hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio hacia la mujer, esto es: que al momento de la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima”.

Como vimos, es un hecho probado que el acusado mantuvo una relación afectiva sentimental con la víctima por el período de un año, si bien no existieron denuncias formales de violencia de género, del cúmulo probatorio resulta que en el mes de noviembre de 2018 hubo un episodio de violencia entre la pareja que encuadra holgadamente en varias de las hipótesis que consagra la norma, en efecto, tal como señalaron la amiga, su hija y la madre, el acusado “echó a la calle” a su pareja junto a sus hijos y pertenencias en horas de la noche, acarreando hasta horas de la mañana del día siguiente sus pocas pertenencias.

Tamaño expresión de violencia física, psicológica y económica que afectó la dignidad humana de la víctima y sus hijos, resulta a todas luces reprochable y por cierto una manifestación explícita del odio, desprecio y menosprecio que el acusado sentía por la víctima.

La violencia y cobardía ejercida por el acusado hacia la víctima, queda elocuentemente demostrada con los audios de Whatsapp enviados a su amiga **B. C.** (pista 14) que fueron oídos en audiencia del día 23 de octubre. En efecto, dijo la víctima a su amiga: “me echó pa’ fuera a la una de la mañana...la casa me la hizo pedazo y miles de cosas...no puedo hablar mucho”, “en la ruina total, perdí el almacén, todo...no me dejaba salir a trabajar, no podía usar el teléfono, no podía hablar con nadie...”, “tuvimos de la una de la mañana que tiró todo, hasta las 7 que acarreamos lo poco que quedó” “hasta un techo me arrancó, instalación, caños, no tengo calefón ni pa’bañarme” “estoy sin trabajo, no tengo nada, en la ruina total”.

La elocuencia de los audios de la propia víctima dispensan de realizar un mayor análisis al respecto, salvo señalar que el odio, el desprecio y menosprecio del acusado hacia su ex pareja resulta implícita y explícitamente demostrada, véase que se trata de una mujer sin recursos económicos, con 6 menores a su cargo, que fue arrojada en horas de la noche hacia la calle sin siquiera poder llevar más que algunas pertenencias para regresar a su casa la cual según dijo, había sido desmantelada también por el acusado, al punto de retirarle chapas del techo, instalaciones, eléctricas, calefón, etc.

Estos hechos resultan además corroborados por la declaración de la hija y de la madre de la víctima en sus testimonios de pistas 16 y 17 quienes agregaron además que a él (C.) le molestaban los hijos de ella, que no la dejaba tener contacto con su familia, que la amenazaba y que además ella había cambiado cuando estuvo con él, la veían “apagada”. Por su parte el hermano señaló (pista 18) al preguntársele por la pareja “muchos problemas...tenían puterío...la amenazaba de muerte”.

Por otra parte, no menos importante a los efectos de determinar el móvil feminicida del acusado, la manera misma de darle muerte a la víctima, mediante apuñalamiento en 18 oportunidades. En tal sentido la autopsia forense constató del cadáver de la víctima lo siguiente: “*evidente traumatismo nasal*” “*a nivel torso 9 heridas cortopunzantes, a nivel miembro superior derecho 3 heridas cortantes, miembro superior izquierdo 2 heridas cortantes, región posterior del torso, 2 heridas cortopunzantes, miembro inferior izquierdo se destaca 2 heridas cortantes*” y en el examen interno del cuerpo constató: “a nivel abdomen...las heridas cortantes comprometieron hígado y baso...” “a nivel posterior se destaca compromiso de grandes vasos, aorta abdominal y vena cava inferior...” como puede verse, la brutalidad del ataque que ocasionó heridas de tal magnitud, constituyen un indicador más del odio y desprecio hacia la víctima.

En efecto, el rencor y el desprecio que sentía C. en tanto aquella se negaba a reanudar la relación dado el maltrato de su pareja, puede inferirse claramente de los mensajes que donde le decía que lo perdonara y que dejara el rencor a un lado, olvidando, que iba a hacer las cosas bien. (vide carpeta agregada en audiencia leída in voce, (fs. 101 – 109), dichas expresiones no



pueden tener otra interpretación de que le estaba pidiendo perdón por los hechos de violencia a que la sometía, con el fin de reanudar la relación, que dejaría de ejercer violencia como en la noche que la expulsó a la calle junto a sus hijos, es decir que dejaría de menospreciarla como mujer.

Fue así, que en un intento de obtener una nueva oportunidad, para reanudar la relación, la citó el fatídico día, de manera traicionera a un encuentro en el lugar donde lo hacían con frecuencia, a fin de comer algo y tomar mate para conversar, incluso mediante la intercesión de su hermana vía mensajes (vide declaración de su hermano Pista 8) con el desenlace fatal que nos convoca.

Como puede verse, en definitiva, la relación entre el acusado y la víctima estaba caracterizada por una relación de poder hacia la mujer, a quien tenía atemorizada, restringida en su libertad, víctima de violencia psicológica y económica, todo lo cual permite subsumir el caso en la hipótesis prevista en el num. 8 del art 312 del Código Penal, por lo que se hará lugar a la agravante reclamada por la representación fiscal.

En cuanto a las agravantes genéricas de la alevosía y abuso de fuerza previstas en el art. 47 numerales 1 y 6 del Código Penal, también se hará lugar a las mismas en el entendido que se han configurado en la especie.

En efecto, respecto a la alevosía, surge claramente que la víctima concurrió a un encuentro con su ex pareja con el fin de conversar sobre la relación mientras merendaban y tomaban mate en un lugar alejado totalmente de terceras personas que pudieran defenderla de la brutal agresión, sin posibilidad de defensa salvo la reacción natural de cubrirse con las extremidades superiores tal como surge de las lesiones defensivas constatadas por la Médico Forense; también se configura el abuso de fuerza, se trata de un hombre adulto sano, munido de un cuchillo tipo de carnicero frente a una mujer de compleción media, sin posibilidad de oponer resistencia a un ataque de ese tipo.

Por último, en cuanto a la circunstancia atenuante reclamada por la Defensa del imputado, a la luz de la planilla de antecedentes judiciales agregada, surge que el encausado resulta ser primario legal, al tenor de lo dispuesto en el art. 46 nal. 13 del Código Penal, se hará lugar a la misma, gravitando naturalmente en el quantum punitivo reclamado.

Resta señalar respecto a la aplicación de las agravantes especiales y muy especiales, tal como resulta unánimemente aceptado, por doctrina y jurisprudencia el delito de homicidio doloso es una única figura penal que se ve agravada por determinadas circunstancias, específicas por lo cual su concurrencia no constituye una situación de doble punición, sino el relevamiento de circunstancias fácticas que gravitan en un mayor guarismo punitivo a aplicar.

**4. La participación:** el acusado deberá ser responsabilizada en calidad de autor al haber ejecutado los actos consumativos de los tipos penales previstos en los arts. 310, 311.1 y 312.8 del Código Penal, a título de dolo directo, esto es, con resultado ajustado a la intención (artículos 18 y 60 del Código Penal), lesionando el bien jurídico de la vida, tutelado por las normas en examen.

#### **5. Individualización de la pena.**

Valoradas las circunstancias del caso, así como las del delincuente, en función de las pautas previstas en el art. 86 del Código Penal, el tribunal entiende que la pena solicitada por el Ministerio Público, es ajustada mereciendo un breve abatimiento en virtud del relevamiento de la atenuante de la primariedad absoluta recibido en vía analógica (art. 46.13 del Código Penal). En efecto, el legislador estableció para cada uno de los diferentes delitos, una pena mínima y una máxima, que constituye un “espacio de juego” en el cual el juez debe moverse en forma fundada, atendiendo a los criterios legalmente preestablecidos, para determinar el quantum punitivo en el caso concreto, atendiendo a necesidades de prevención general y especial (Cf. Mir Puig, Santiago – Derecho Penal Parte General – pág. 755).

De una atenta lectura del código vernáculo surge que los parámetros a ser tenidos en cuenta a la hora de determinar la pena concreta son la culpabilidad, la gravedad del injusto, la peligrosidad y las alteratorias (Cf. Pesce Lavaggi, Eduardo – La individualización de la pena – págs. 57 y siguientes).

Si bien hay acuerdo en la doctrina nacional sobre el extremo de que estos son los elementos a tomar en cuenta a la hora de fijar la pena concreta, no existe un estudio serio sobre como inciden (Cf. Langón – Derecho Penal y Procesal Penal – Tomo III – pág. 195). En efecto, salvo respecto de la peligrosidad, sobre la que parece existir acuerdo en que debe evaluarse a la luz de las circunstancias alteratorias y funcionar como correctivo en menos en la pena concreta, pues esta debe topearse por la culpabilidad y la gravedad del injusto, no hay mayores desarrollos al respecto.

Así las cosas, parece ser que la posición que sostiene que las circunstancias alteratorias son



las que modifican la gravedad del delito y la culpabilidad del autor y en definitiva modulan la pena a aplicar, es la correcta. Las circunstancias alteratorias son en definitiva, las que gradúan, delimitan, modulan a los demás elementos que deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la pena en concreto y por ende las que la determinan (Cf. Muñoz Conde y García Arán – Derecho Penal – Parte General – págs. 544 y 545; Pesce Lavaggi – Ob. cit. – pág. 91).

#### **6. Condena pecuniaria accesoria.**

Atento a la solicitud de condena pecuniaria solicitada por la representación de las víctimas, en el entendido que la fallecida tenía a su cargo dos hijos menores y cuatro sobrinos que han quedado a cargo de su hermana mayor, sin otros ingresos que los que les proveía su madre oportunamente, corresponde hacer lugar a dicho reclamo condenando al acusado al máximo legal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 80 de la ley de Violencia de Género N 19580.

Por lo expuesto y lo previsto en los artículos 22 de la Constitución de la Republica, 1, 3, 9, 18, 46.13, 47, 50, 53, 54, 66, 68, 71, 80, 85, 86, 310, 311, 1 y 312.81 del Código Penal; arts. 119, 141, 142, 143, 270, 271 del Código del Proceso Penal.

#### **FALLO:**

***Condenando a C. O. C. P. como autor penalmente responsable UN DELITO DE HOMICIDIO ESPECIAL Y MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO POR FEMICIDIO, imponiéndole la pena de VEINTICUATRO AÑOS y SEIS MESES DE PENITENCIARIA (24 AÑOS Y 6 MESES), con descuento de la prisión preventiva cumplida y de su cargo los gastos procesales que se hubieren generado.***

***Así mismo se lo condena al pago de una reparación patrimonial en favor de las víctimas consistente en la suma de equivalente a doce (12) salarios mínimos (art. 80 de la ley 19580).***

***Notifíquese en legal forma.***

***Consentida o ejecutoriada, cúmplase y ejecútese conforme a derecho.***

Dr. Fabricio CIDADE COLLINS  
Juez Ldo. Penal 5º T.-

